

Expediente: **3263/17-I1**

Carátula: **LA PATRIA S.R.L. C/ GRIGUOL TAMARA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *GRIGUOL, TAMARA-DEMANDADO/A*

20224148934 - *LA PATRIA S.R.L., -ACTOR/A*

20224148934 - *TREJO, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3263/17-I1



H102335405526

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

**JUICIO: LA PATRIA S.R.L. c/ GRIGUOL TAMARA s/ COBRO ORDINARIO.- EXPTE. N°: 3263/17-I1**

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2025

**Y VISTOS:** Para resolver en los presentes autos "LA PATRIA S.R.L. c/ GRIGUOL TAMARA s/ COBRO ORDINARIO; y,

### **RESULTA**

Que mediante presentación de fecha 20/02/2025, el letrado Guillermo Trejo, por derecho propio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de providencia de fecha 13/02/2025, solicitando se provea íntegramente su presentación de subasta.

Como fundamento expresó que de las constancias de autos principales, surge contestación del RENAPER (Registro Nacional de las Personas), del 24/11/2021, el que dijo que a los fines de identificar una persona no es necesario denunciar domicilio siendo el mismo declarativo para esta entidad, por lo que requirió informe a la Cámara Nacional Electoral (desde ahora CNE), única entidad con facultades y obligaciones de tener registrado los domicilios de todos los ciudadanos argentinos, habiéndose adjuntado dicho informe en fecha 11/04/2022.

Continuó narrando que la CNE informó que el domicilio de la aquí ejecutada, se encuentra registrado en Av. España n° 995, Lujan, Provincia de Buenos Aires, por lo que estimó totalmente infundado requerir nuevamente informe a las referidas entidades.

### **CONSIDERANDO**

I.Para resolver valoro lo que respecto de la revocatoria la doctrina expresó: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o

anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).

Mediante el presente recurso, el letrado Guillermo Trejo por derecho propio, pretende revocar el punto I del decreto de fecha 13/02/2025 que dispuso: "*San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2025.- I - Previo a proveer lo solicitado y atento a lo informado por el Juzgado de Paz Letrada de Luján en cédula agregada con nota actuarial de fecha 19/9/2023 que comunica que la requerida no se domicilia en el lugar donde fue dirigida la cédula ley 22172, a fin de la efectiva notificación de la sentencia de trance y remate y de evitar futuras nulidades librense oficios al RENAPER y a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informen el último domicilio que registra la ciudadana Tamara Griguol DNI 21.094.198, y ante la eventualidad de su fallecimiento indicar lugar y fecha del deceso. Se faculta a su diligenciamiento al Dr. Guillermo Trejo...*"

Para resolver, corresponde analizar las actuaciones cumplidas que estimo pertinentes. En 08/05/2023, se dictó sentencia de trance y remate en estos términos: "**I.- LLEVAR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** seguida por el letrado Guillermo Trejo M.P. 3943, en contra de la Sra. Tamara Griguol DNI 21.094.198, hasta hacerse trance y remate y con su producido íntegro pago al acreedor de la suma de \$100.000,00 (Pesos cien mil) en concepto de honorarios pactados mediante convenio de mediación celebrado el 27/04/2017, más \$10.000,00 (Pesos diez mil) correspondiente al 10% de aportes Ley 6.059, y la suma de \$21.000,00 (Pesos veintiun mil) por IVA 21%. A estas sumas se les aplicará el interés hasta el momento del efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a lo considerado.- "

Luego en 19/09/2023, consta diligenciamiento de cédula ley dirigida a la demandada, en donde el Sr. Oficial de Justicia de la ciudad de Luján informó que "soy atendido por una Sra. de la casa que dijo llamarse María Adela Farías, quien me manifestó que la requerida no se domicilia mas es este lugar". Destaco que se adjuntaron conjuntamente las cédulas de notificación de la sentencia de trance y remate de fecha 08/05/2023, dictada en este incidente, y la cédula de notificación de la sentencia de trance y remate de fecha 08/05/2003, dictada en los autos principales.

Posteriormente, transcurridos seis meses desde la última presentación, en 12/02/2025, el letrado Trejo solicitó preparación de subasta, por lo que en 13/02/2025 se proveyó el decreto que se encuentra en crisis y bajo análisis en el presente recurso.

**II.** En el caso que nos ocupa, considero que el decreto impugnado se encuentra ajustado a derecho. Es que "La gravedad que implica el remate, que puede acarrear como consecuencia la pérdida del derecho de propiedad, exige un elevado estándar de rigurosidad en la notificación de tal acto procesal, no siendo suficientes comunicaciones de las que tenga que inferirse que podrá concretarse el acto de subasta; sino que tiene que garantizarse una precisa indicación de que dicho acto se realizará y las condiciones exactas en que se desarrollará el mismo. Solo así se preserva apropiadamente el derecho de propiedad y, a la vez, de defensa del tercero. En tal contexto, deviene ineludible la citación específica del titular dominial, previo a la subasta, a fin de no colocarlo en un escenario de desamparo, privándolo o despojándolo del derecho de propiedad sin siquiera ser escuchado" (CSJTuc., sent. 1800, 08/10/2019, "Municipalidad de San Miguel de Tucumán – Ex Banco Municipal de Tucumán vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ ejecución prendaria").

Por ello en uso de las facultades del art. 131 CPCyCT estimo pertinente las diligencias previas a fin de corroborar el domicilio de la Sra. Tamara Griguol, máxime siendo que el último domicilio conocido es en otra provincia, información que surgió, de los autos principales, de un oficio del RENAPER (Registro Nacional de las Personas), de fecha 24/11/2021, y de otro del informe a la Cámara Nacional Electoral (CNE), de fecha 11/04/2022. Es decir la información que se encuentra en autos

data al menos de casi 3 años, por lo que cabe inferir que puede no encontrarse actualizada.

Destaco, que para la realización del trámite de subasta conforme lo dispone el art. 659 CPCC se requiere que los informes sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro Inmobiliario, los que tendrán una vigencia de ciento ochenta (180) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados. Por ello, más trascendental aún resulta contar con un informe actualizado del domicilio de la propietaria del inmueble a subastar, demandada en autos, quien no se encuentra apersonada en las presentes actuaciones.

Asimismo, del informe remitido, a los autos principales, por el Juzgado de Paz de Luján Provincia de Buenos Aires, de fecha 12/04/2021, agregado a fs. 94 del expediente digitalizado, surge que en aquel momento y por averiguaciones efectuadas en el vecindario la requerida, es decir la demandada, no se domiciliaba más en ese lugar, por lo que a los fines de evitar futuras nulidades, y ver truncado el derecho del propio letrado Trejo, resulta imperioso que se diligencien los oficios requeridos en el decreto de fecha 13/12/2025.

**III.** Por todo lo expuesto, estimo pertinente, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del decreto de fecha 13/02/2025. A su vez corresponde denegar la apelación interpuesta en subsidio, atento a que lo resuelto solo ordena una diligencia sin ocasionar gravamen irreparable.

**IV.** Atento a que la parte pudo considerarse con derecho a formular su planteo y al no haber mediado contradictorio, se exime de costas (Art. 61 CPCC).

Por ello;

## **RESUELVO**

**I) RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 13/02/2025, como se considera. Denegar la apelación interpuesta en subsidio.

**II) SIN COSTAS.-**

**HÁGASE SABER** MIC 3263/17-11

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ (P/T)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14a. NOM. (GEACC3)

**Actuación firmada en fecha 14/03/2025**

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.